

VARIOS CT-VT/A-67-2018

Derivado del diverso UT-A/0462/2018.

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con folio 0330000209118, en la que se requirió lo siguiente:

- “1. Resultados de la evaluación 360 aplicada al personal de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de cada Casa de la Cultura Jurídica por área y persona del año 2014 al 2018. En especial el aplicado a los empleados Hector Hermoso Larragoiti, Cesar Gonzalez y Claudia Burciaga. [sic.]
2. Resultados de los estudios y evaluaciones del 2012 al 2018 sobre Clima laboral aplicados a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y el aplicado en las mismas Casas de la Cultura Jurídica en la Republica Mexicana. [sic.]
3. Resultados psicométricos y de conocimientos, habilidades y competencias de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante número de empleado [...]. [sic.]
4. Relación filial o vinculo personal o familiar de la trabajadora Nicole Hilland Murga Directora de Planeación y el trabajador Saul García Corona Director de Eventos, ambos adscritos en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. En especial si son esposos, amigos íntimos o cualquier relación familiar. [sic.]
5. Relación filial o vinculo personal o familiar de la trabajadora Angelica Arévalo Castro Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey y del trabajador Hector Hermoso Larragoiti Director General de Casas de la Cultura Jurídica. En especial si son compadres, amigos íntimos o relación familiar. [sic.]
6. Relación filial o vinculo personal o familiar de la trabajadora Angelica Arévalo Castro Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey y del trabajador Yrais Arévalo Campos. [sic.]
7. Relación filial o vinculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Elba Leticia Barragán Cárdenas Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Colima y el trabajador José Ramón Cossío Díaz. En especial si fueron esposos, los unen hijos o la relación de padres, son compadres, amigos íntimos o cualquier relación familiar. [sic.]

8. Relación filial o vinculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Margarita Luna Ramos y el trabajador Rodrigo Mendez Espinoza Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, así como del trabajador Julio Armado Zebadua Marquez de la Casa de la Cultura Jurídica en Tapachula, Chiapas. [sic.]

9. Relación filial o vinculo personal o familiar pasada o presente. En especial si son esposos, amigos intimos o cualquier relación familiar de la trabajadora Catalina Elia Salinas García Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Pachuca y el trabajador Jorge Javier Flores Elizalde Técnico Profesional de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala. [sic.]

10. Relación filial o vinculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Angeles Alcala y el trabajador Jesus Cadena Alcala así como con María Elizabeth Alcala. [sic.]

11. Relación filial o vinculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Margarita Luna Ramos y el trabajador Jose de Jesus Luna Gomez Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Queretaro." [sic.]

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0462/2018.

III. Requerimientos de información. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/3061/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/3218/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (**DGRHIA**)¹ y Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (**DGCCJ**)², respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuestas de las áreas vinculadas. La **DGCCJ** y la **DGRHIA**, a través de los oficios DGCCJ/983/2018, y DGRHIA/SGADP/DRL/847/2018, de veintisiete y veintiocho, ambos de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, proporcionaron diversa información en torno a los datos que les fueron requeridos.

V. Prórroga. En sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

¹ En relación a los numerales 3 al 11.

² Respecto a los numerales 1 y 2.

VI. Remisión del expediente. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3326/2018, remitió el expediente UT-A/0462/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó integrar el expediente CT-VT/A-67-2018, y al efecto, lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

VIII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Materia de análisis. En la siguiente tabla se muestra la información solicitada y las respuestas rendidas por las áreas vinculadas en el expediente que nos ocupa.

Información solicitada	Respuestas de las áreas
1. Resultados de la evaluación 360 aplicada al personal de la DGCCJ y de cada Casa de la Cultura Jurídica por área y persona del año dos mil catorce al dos mil dieciocho. En especial el	DGCCJ: en torno a lo requerido en este punto, señala que únicamente cuenta con la información relativa a tres evaluaciones que fueron realizadas en el periodo de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho (dos de ellas en el primer año, y una más en el

<p>aplicado a los empleados Héctor Hermoso Larragoiti, Cesar González y Claudia Burciaga.</p>	<p>año que transcurre). Asimismo, precisa que durante el año dos mil dieciocho, solamente se aplicó una evaluación en virtud de la complejidad que representa realizarla en todas las sedes.</p> <p>Respecto a los años anteriores solicitados, refiere que la razón por la que no existe información en ese periodo es debido a que la <i>evaluación 360</i> comenzó a aplicarse a partir del año dos mil diecisiete.</p> <p>Al efecto, remite un disco compacto que contiene evaluaciones del desempeño de personal adscrito a las Casas de la Cultura Jurídica y de la DGCCJ, entre ellos, las correspondientes a los servidores públicos mencionados en la solicitud, Héctor Arturo Hermoso Larragoiti (Director General de Casas de la Cultura Jurídica), Cesar Armando González Carmona (Subdirector General de Coordinación y Administración de Programas) y Claudia Araceli Burciaga Rivera (Coordinadora Administrativa II).</p>
<p>2. Resultados de los estudios y evaluaciones del dos mil doce al dos mil dieciocho sobre Clima laboral aplicados a la DGCCJ y el aplicado en las mismas Casas de la Cultura Jurídica en la República Mexicana.</p>	<p>DGCCJ: refiere que no cuenta con dicha información, debido a que <u>nunca se han hecho estudios o evaluaciones del clima laboral en la DGCCJ, ni en las 46 sedes en el interior de la República Mexicana</u>, salvo la evaluación 360 antes mencionada, que tiene por objetivo conocer la percepción de todo el personal, con el propósito de conocer áreas de mejora que promuevan el desarrollo profesional del evaluado y del equipo a fin de mejorar el trabajo, el desempeño y el clima laboral.</p> <p>Precisa que la evaluación referida, únicamente se aplica para obtener ciertos datos respecto del comportamiento del personal adscrito a la DGCCJ, en atención a parámetros previamente determinados, sin embargo, no existe marco normativo que vincule a esa área para llevarla a cabo, ni para realizar estudios y evaluaciones sobre clima laboral.</p>
<p>3. Resultados psicométricos y de conocimientos, habilidades y competencias de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante, número de empleado [...].</p>	<p>DGRHIA: indica que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los resultados de los exámenes psicométricos son confidenciales.</p> <p>Por otra parte, refiere que en el Alto Tribunal, <u>no se aplican para el ingreso exámenes cuyos resultados ponderan los conocimientos, habilidades y competencias para expedir un nombramiento</u>, por lo tanto no existe la información materia de la petición.</p>

<p>4. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Nicole Hilland Murga, Directora de Planeación y el trabajador Saúl García Corona, Director de Eventos, ambos adscritos en la DGCCJ. En especial si son esposos, amigos íntimos o cualquier relación familiar.</p>	<p>DGRHIA: aduce que en la normativa vigente no se establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en el Alto Tribunal, ni tampoco para solicitar a los servidores públicos en activo una declaración sobre si tienen familiares laborando en algún órgano o área del Máximo Tribunal; y por tanto, no cuenta con algún mecanismo que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p>5. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey y del trabajador Héctor Hermoso Larragoiti, titular de la DGCCJ. En especial si son compadres, amigos íntimos o relación familiar.</p>	
<p>6. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey y de la trabajadora Yrais Arévalo Campos.</p>	
<p>7. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Elba Leticia Barragán Cárdenas, Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Colima y el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En especial si fueron esposos, los unen hijos o la relación de padres, son compadres, amigos íntimos o cualquier relación familiar.</p>	
<p>8. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la Ministra Margarita Luna Ramos y el trabajador Rodrigo Méndez Espinoza, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, así como del trabajador Julio Armado Zebadúa Márquez, de la Casa de la Cultura Jurídica en Tapachula, Chiapas.</p>	
<p>9. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente. En especial si son esposos, amigos íntimos o cualquier relación familiar de la trabajadora Catalina Elia Salinas García, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Pachuca y el trabajador Jorge Javier Flores Elizalde, Técnico Profesional de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala.</p>	
<p>10. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Angeles Alcalá y el trabajador Jesús Cadena Alcalá, así como con María Elizabeth Alcalá.</p>	
<p>11. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la</p>	

Ministra Margarita Luna Ramos y el trabajador José de Jesús Luna Gómez, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Querétaro.	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De lo expuesto en la tabla que precede, es posible advertir que, por lo que hace a lo requerido en los numerales **1**, **2** y parcialmente respecto al **3**³, se atiende la solicitud de acceso, en atención a lo siguiente:

- **Numeral 1.**

En cuanto a los resultados de la *evaluación 360* aplicada al personal de la DGCCJ y de cada Casa de la Cultura Jurídica, por área y persona del año dos mil catorce al dos mil dieciocho; especialmente, aquellas efectuadas a los servidores públicos Héctor Hermoso Larragoiti, Cesar González y Claudia Burciaga; se tiene que la **DGRHIA** indicó que únicamente cuenta con la información pedida relativa a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al efecto, remitió un archivo electrónico que contiene las evaluaciones de desempeño de personal adscrito a las Casas de la Cultura Jurídica, y de la **DGCCJ**⁴ (entre dicha información, la correspondiente a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, y los servidores públicos Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Cesar Armando González Carmona y Claudia Araceli Burciaga Rivera).

Por tanto, toda vez que el área vinculada puso a disposición del interesado, la información solicitada en este numeral referente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, este órgano colegiado colige que se encuentra atendido el derecho a la información de lo aquí analizado en el periodo apuntado.

Ahora bien, en lo tocante a los años anteriores -dos mil catorce a dos mil dieciséis-, la dirección general citada señaló que la *evaluación*

³ Referente a los *resultados [...] de conocimientos, habilidades y competencias de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante.*

⁴ Específicamente, dos evaluaciones de dos mil diecisiete, y otra del año que transcurre.

360 comenzó a aplicarse a partir del año dos mil diecisiete, y por lo tanto no cuenta con ella.

En ese orden, atento a que dicha Dirección General⁵ indica que con anterioridad al año dos mil diecisiete no se realizó ninguna *evaluación 360* en la **DGCCJ** ni en las Casas de la Cultura Jurídica, este Comité colige que la información es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo⁶, y por tanto, se da respuesta a la solicitud en la parte que se analiza.

▪ **Numeral 2.**

Por lo que hace a los *resultados de los estudios y evaluaciones del dos mil doce al dos mil dieciocho sobre Clima laboral* que han sido aplicadas en la **DGCCJ** y en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia; la dirección general citada apuntó que nunca se han hecho estudios o evaluaciones del clima laboral en esa dirección general, ni en las cuarenta y seis sedes donde se localizan las Casas de la Cultura Jurídica.

Precisó que si bien se ha efectuado en este Alto Tribunal la *evaluación 360*, cuyo objetivo es: “*conocer la percepción de todo el personal, con el propósito de conocer áreas de mejora que promuevan el desarrollo profesional del evaluado y del equipo, a fin de mejorar el trabajo, el desempeño y el clima laboral*” y “*obtener ciertos datos respecto del comportamiento del personal adscrito a la DGCCJ*”; lo cierto es que la normativa vigente no establece un deber que la vincule para realizar estudios y evaluaciones en los que se realice un análisis concreto del clima laboral de las áreas en mención.

⁵ Área encargada de coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica, con el objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomienden y de darles instrucciones para la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros; de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracciones II y XIV, del Reglamento Orgánico de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

Así, considerando que el área vinculada informa que no se han realizado estudios y evaluaciones en el periodo solicitado⁷ orientadas particularmente a valorar el *Clima laboral* de la **DGCCJ** y de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, este órgano colegiado colige que la información es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo⁸, y por tanto, da respuesta a la solicitud en la parte que se analiza.

▪ **Numeral 3.**

En torno a los *resultados [...] de conocimientos, habilidades y competencias de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante*, la **DGRHIA** informó que para ingresar como trabajador en la Suprema Corte de Justicia no se aplican exámenes cuyos resultados ponderen los conocimientos, habilidades y competencias para expedir un nombramiento.

En tal virtud, a partir del pronunciamiento del área vinculada (encargada, entre otras cosas, de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de reclutamiento y selección de personal, así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas⁹-), en cuanto a que en este Alto Tribunal no se realizan exámenes *cuyos resultados evalúen los conocimientos, habilidades y competencias* para la expedición de un nombramiento a efecto de ocupar una plaza en la Suprema Corte, este Comité colige que la información es igual a cero,

⁷ Dos mil doce a dos mil dieciocho.

⁸ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

concepto que implica un valor en sí mismo¹⁰, y por tanto, se da respuesta a la solicitud en la parte que se analiza.

TERCERA. Análisis. Una vez resuelto lo anterior, el estudio de la presente resolución se centra en el análisis sobre lo requerido en los numerales **3¹¹, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.**

▪ **Numeral 3**

En cuanto a los **resultados psicométricos [...] de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante**, la **DGRHIA** señaló que esa información es de carácter confidencial. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo, del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En ese sentido, se debe tener presente que en el Criterio 11/2008, el otrora Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los exámenes psicométricos que se aplican a aquellas personas que buscan obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, son de naturaleza

¹⁰ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

¹¹ En lo referente a “los **resultados psicométricos [...] de las evaluaciones aplicadas al momento de contratación del trabajador Cesar Octavio Ayala Escalante.**”.

¹² Acuerdo General de Administración V/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

confidencial ya que dichas pruebas reflejan datos personales concernientes a las características emocionales de los individuos que son sometidos a tales evaluaciones¹³.

Con una orientación similar, en el expediente relativo a la Clasificación de Información 29/2013-A, el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la confidencialidad del resultado del examen psicométrico practicado a un servidor público, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 15, último párrafo, del Acuerdo General de Administración V/2008, al tomar en cuenta que dicho precepto expresamente otorga carácter confidencial a los exámenes psicométricos que se apliquen a quienes aspiren a ocupar una determinada plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

¹³ Derivado de la Clasificación de Información 27/2008-A de 25 de junio de 2008, mismo que a la letra dice: **“EXÁMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AQUÉLLOS. La naturaleza confidencial de los exámenes psicométricos que se apliquen a los participantes en los concursos que se lleven a cabo para obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, en términos del artículo 14 del Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a éstos. Por ende, para fijar el justo alcance de dicho Acuerdo General debe atenderse a lo establecido en la fracción III del artículo 6° constitucional, de donde se advierte que generalmente toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales. En ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del derecho fundamental de acceso a datos personales debe estimarse que todo gobernado cuenta con la prerrogativa constitucional a tener pleno conocimiento de la información relativa a su persona que tenga bajo resguardo cualquier órgano del Estado Mexicano, por lo que ante disposiciones generales como la inicialmente mencionada debe estimarse que el carácter confidencial de la información respectiva de ninguna manera impide que se permita a su titular tener acceso pleno a ella, ni a los que acrediten ser su tutor, curador y/o sucesor. En ese tenor, debe concederse a su titular el acceso a datos personales que obran bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que previamente se acredite ese carácter mediante documento oficial, para lo cual deberá levantarse razón debidamente circunstanciada.**

¹⁴ En sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, en los términos siguientes:

“[...] A. Constancia que tenga explicación y resultado del examen psicométrico.

La titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunció sobre su naturaleza confidencial, fundamentándolo en el artículo 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Los concursos a los que se refiere el artículo 13 de este Acuerdo General se realizarán conforme a las bases que elaboren conjuntamente la Dirección de Personal y el titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante. En la convocatoria se precisará el cargo para el que se concursa, el nivel académico requerido, la experiencia profesional mínima y los demás requisitos que se estimen convenientes. (...)

Los resultados de los exámenes psicométricos serán confidenciales, mismos que deberán ser remitidos por la Dirección de Personal al titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante.”

El precepto transcrito expresamente otorga naturaleza de confidencial a los exámenes psicométricos que se apliquen a quienes aspiren a ocupar una determinada plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que no se puede conceder el acceso a ellos.

Al efecto, es importante subrayar que el vocablo *psicométrico*, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende como *perteneciente a la psicometría*¹⁵ (que a su vez se define como *medida de los fenómenos psíquicos*¹⁶, esto es, *relativo a las funciones y contenidos psicológicos*¹⁷).

Bajo esa premisa, se estima que la información relativa a los resultados de los exámenes *psicométricos* que se practican a las personas que buscan ocupar una determinada plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reflejar datos personales relacionados con la valoración de sus funciones y contenidos psicológicos, se deben clasificar como *confidenciales*, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General, y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

En ese sentido, si bien, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, también lo es que dicho principio no es absoluto, pues en el caso de la información que nos ocupa, la normativa vigente la clasifica expresamente como confidencial.

[...]

*Por lo anterior, se confirma en este aspecto el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y se niega el acceso al resultado del examen *psicométrico* practicado al servidor público de quien se solicita la información, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008.*

[...]

*De lo transcrito puede reiterarse, que si bien la regla general prevista por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es que debe concederse acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, cuando dicha información se ubique en una hipótesis de reserva o confidencialidad, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley en cita, debe restringirse el acceso a ella, **más aun cuando alguna norma disponga que por su naturaleza es confidencial, como ocurre con los exámenes *psicométricos* que se practican en el Alto Tribunal y que es uno de los documentos solicitados en la solicitud que da origen a esta clasificación, pues para conceder su acceso se requiere contar con la autorización expresa, previa y específica, del servidor público del que se trata.***

¹⁵ “**psicométrico**, ca

Tb. **sicométrico**.

1. adj. Psicol. **Perteneciente o relativo a la psicometría.**

(<http://dle.rae.es/?id=UWoofAJ>).

¹⁶ “Psicometría

Tb. **sicometría**.

De *psico-* y *-metría*.

1. f. Psicol. Medida de los fenómenos psíquicos.

(<http://dle.rae.es/?id=UWoemDt>).”

¹⁷ “Psíquico, ca

Tb. **síquico**.

Del lat. tardío *psychicus* 'perteneciente al alma animal o natural', y este

del gr. ψυχικός *psychikós*.

1. adj. **Perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos.**”

(<http://dle.rae.es/?id=UXTDp1>)

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁸.

En esas condiciones, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de la información aquí analizada.

▪ **Numerales 4 al 11.**

Tratándose de la información requerida en los arábigos citados, relativa a la relación filial o vínculo personal o familiar de diversas personas, que según refiere el peticionario, son trabajadores o servidores públicos de este Alto Tribunal¹⁹, la **DGRHIA** apuntó que éstos no obran en sus registros. Ello, en el entendido de que la normativa

¹⁸ Preceptos que son del tenor literal siguiente:

“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

¹⁹ En concreto, lo siguiente:

4. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Nicole Hilland Murga, Directora de Planeación y el trabajador Saúl García Corona, Director de Eventos, ambos adscritos en la DGCCJ. En especial si son esposos, amigos íntimos o cualquier relación familiar.

5. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Monterrey y del trabajador Héctor Hermoso Larragoiti Director General de Casas de la Cultura Jurídica. En especial si son compadres, amigos íntimos o relación familiar.

6. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey y de la trabajadora Yrais Arévalo Campos.

7. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Elba Leticia Barragán Cárdenas, Directora de la Casas de la Cultura Jurídica en Colima y el trabajador José Ramón Cossío Díaz. En especial si fueron esposos, los unen hijos o la relación de padres, son compadres, amigos íntimos o cualquier relación familiar.

8. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Margarita Luna Ramos y el trabajador Rodrigo Méndez Espinoza, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, así como del trabajador Julio Armado Zebadúa Márquez, de la Casa de la Cultura Jurídica en Tapachula, Chiapas.

9. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente. En especial si son esposos, amigos íntimos o cualquier relación familiar de la trabajadora Catalina Elia Salinas García, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Pachuca y el trabajador Jorge Javier Flores Elizalde, Técnico Profesional de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala.

10. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Angeles Alcalá y el trabajador Jesús Cadena Alcalá, así como con María Elizabeth Alcalá.

11. Relación filial o vínculo personal o familiar pasada o presente de la trabajadora Margarita Luna Ramos y el trabajador José de Jesús Luna Gómez, Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Querétaro.

interna vigente no establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en este Alto Tribunal.

Asimismo, refiere que no cuenta con alguna normativa que requiera a los servidores públicos en activo una declaración sobre si tienen familiares laborando en algún órgano o área del Máximo Tribunal.

Indica que no cuenta con algún mecanismo que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte.

Al efecto, es preciso tener presente que en el diseño interno de distribución de funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene dentro de su ámbito de atribuciones y responsabilidades, las relativas al control de la legalidad de los mecanismos de ingreso, reclutamiento, selección de personal, así como de los movimientos ocupacionales del mismo; así como a los de nombramientos, contratación y ocupación de plazas²⁰.

Por tanto, si en el caso, el área responsable afirma la inexistencia de la información *“que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²¹, conforme a los cuales este Comité de

²⁰ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales

[...]

²¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]"

Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida²².

En el contexto anotado, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General²³, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES²⁴, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia de la información **analizada** en el presente punto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información de los datos referidos en la consideración segunda de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información señalada en la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información precisada en la consideración tercera de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la

²² Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

²³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²⁴ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.[...]

Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-67-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-